

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

07 de junio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Organismo Regulador de Transporte.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Solicito el comprobante de estudios de Licenciatura de una persona servidora pública o bien respuesta fundada y motivada de la ocupación del cargo, así como las acciones correspondientes.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Proporcionó certificados de estudios en versión pública, así como el pronunciamiento de acuerdo a su normatividad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar, ya que no brindó certeza de la documentación de acuerdo con su normativa.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Las constancias que acrediten la experiencia de la persona servidora pública o bien la declaración de inexistencia.



PALABRAS CLAVE

Grado académico, perfil de puesto, servidor público.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2584/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Organismo Regulador de Transporte**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diez de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092077823002539**, mediante la cual se solicitó al Organismo Regulador de Transporte lo siguiente:

“Solicito conocer el comprobante de estudios del Jefe de Unidad Departamental Enedino Cipriano Mora, con el que se avale que efectivamente cuenta con una licenciatura concluida. Dado que según la misma información remitida por el Organismo Regulador de Transporte, el C. Enedino solo cuenta con la secundaria concluida y, es necesario contar con un título universitario para poder ocupar dicho cargo. De no contar con el documento, solicito se indique, fundada y motivadamente, el porqué está ocupando ese cargo, sin contar con los estudios mínimos requeridos y qué acciones se harán al respecto.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El tres de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número ORT/DG/DEAJ/1840/2023 de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

En atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077823002539, remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual requiere:

[Se reproduce la solicitud]

Me emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

[Se reproduce el precepto normativo]

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDACH/283/2023, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, informó lo siguiente:

"Al respeto, se anexan al presente, las copias de las constancias de estudios en versión pública que obran en el expediente de personal del C. Enedino Cipriano Mora, constantes de:

- *Certificado de Secundaria*
- *Certificado parcial emitido por el Instituto Politécnico Nacional de educación media superior que corresponden parcialmente al bachillerato en el área de ciencias*

Asimismo, con fundamento en el "Lineamientos de operación de la Evaluación Preventiva integral como mecanismo de control de ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México"; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 20 de julio de 2016, en el punto número 6 Experiencia laboral se recomienda lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

Clasificación por grupo	Jerarquía del Puesto	Años de Experiencia
Mandos superiores	Subsecretaría	7
	Coordinación General	7
	Dirección General	6
	Dirección Ejecutiva	5
Mandos medios	Dirección de Área	4
	Coordinación General	3
	Subdirección	3
	Jefe de Unidad Departamental	1-2
Mandos Operativos	Líder Coordinador de Proyectos	1
	Enlace	

Por lo anterior se desprende, que en base a las recomendaciones establecidas por la Contraloría General en los Lineamientos antes mencionados, el C. Enefino Cipriano Mora demostró tener la experiencia necesaria para ocupar una Jefatura de Unidad Departamental, ya que se encuentra laborando desde el 01 de abril de 2011 en lo que era antes la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal y en la Jefatura de Unidad Departamental que actualmente ocupa, causó alta con fecha del 01 de febrero de 2020."

..." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Historial académico de la persona servidora pública emitido por el Instituto Politécnico Nacional de Educación Media Superior, en versión pública.
- b) Certificado de secundaria, de la persona servidora pública, en versión pública.

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“En resumen, lo que solicité a ese organismo fue lo siguiente:

- Conocer el comprobante de estudios del Jefe de Unidad Departamental Enedino Cipriano Mora, con el que se compruebe que efectivamente cuenta con la licenciatura concluida. El organismo envía un comprobante de estudios, sin embargo no avala que efectivamente cuenta con una licenciatura concluida, envían un documento con el que se observa que cursó PARCIALMENTE el nivel medio superior y únicamente cuenta con un certificado de conclusión de estudios de secundaria.

- Entonces, solicité que: “en caso de no contar con el documento (comprobante de estudios de licenciatura concluida) se indicara fundada y motivadamente el porqué está ocupando ese cargo, sin contar con los estudios mínimos requeridos y qué acciones se harán al respecto. A lo que esa entidad, responde que el C. Enedino Cipriano Mora cuenta con la experiencia necesaria para ocupar una Jefatura de Unidad Departamental, pero yo nunca cuestioné su experiencia laboral sino su grado académico, el cual evidentemente no cumple y no explican de manera fundada y motivada por qué la persona en cuestión está ocupando ese cargo, aun cuando no cumple con el requisito de licenciatura concluida y tampoco indican que acciones se harán al respecto.

Por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 234, fracciones IV, V y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que el sujeto obligado no ha respondido a la totalidad de los cuestionamientos, la información enviada está incompleta y existe una deficiencia en la fundamentación y motivación de su respuesta, requiero sea aplicado el recurso de revisión y del mismo modo sea aplicada la suplencia de la queja de conformidad con el artículo 239 segundo párrafo.

Cabe mencionar que el mismo sujeto obligado fue quien, a través de una respuesta a una solicitud de información, indicó que para ocupar un cargo como Jefe de Unidad Departamental se requiere de una licenciatura concluida, esto derivado de una primera solicitud de información realizada el 17 de enero del presente año, de folio 092077823000628, la cual respondieron con número de oficio ORT/DG/DEAJ/0766/2023, se agrega para una mayor referencia. En esta respuesta señalan que:

“Experiencia mínima: 1 a 2 años en administración pública, parque vehicular, programas de movilidad, logística de transporte e infraestructura, área de experiencia: LICENCIATURA/TÍTULO.

Idioma: no requerido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

CARRERA UNIVERSITARIA: ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD, ECONOMÍA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CIENCIAS POLÍTICAS,
DERECHO
INGENIERÍA EN TRANSPORTE, INGENIERÍA CIVIL,
INGENIERO ARQUITECTO”. (sic)

Asimismo adjuntó un archivo denominado “628.pdf”, relacionado con el Oficio de respuesta a la solicitud de información 092077823000628.

V. Turno. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2584/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El dos de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2584/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ORT/DG/DEAJ/2547/2023, de la misma fecha de su remisión, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

“ ...

Me refiero al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2584/2023, notificado a este Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 092077823002539, al tenor siguiente:

[Se reproduce la solicitud]

Derivado de lo anterior, mediante oficio ORT /DG/DEAJ/1840/2023 de fecha 03 de abril de 2023, este Sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes:

[Se reproduce el diverso al que alude]

Ahora bien, el solicitante de información pública interpuso Recurso de Revisión manifestando lo siguiente:

[Se reproduce el agravio emitido por la persona recurrente]

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, quien mediante oficio ORT /DG/DEAF /JUDACH/447 /2023 de fecha 17 de mayo de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

"Derivado de lo anterior, informo lo siguiente:

En relación a la solicitud de información pública con número de folio 092077823002539 y con fundamento en la normatividad aplicable, los "lineamientos de operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México"; publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 20 de julio de 2016, en los puntos número 5 y 6 referentes a la escolaridad y experiencia, recomiendan que para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental es necesario tener una Licenciatura Trunca o Titulado y/o una experiencia de 1 o 2 años, por la que éste Organismo Regulador de Transporte además de enviar el último comprobante de estudios que obra en el expediente de personal del C. Enedino Cipriano Mora, el cual efectivamente corresponde al certificado parcial de nivel medio superior y certificado de secundaria, se da como razón fundada y motivada, asimismo los lineamientos mencionados con anterioridad en el apartado número 6 menciona que si cuenta con la experiencia recomendada tiene el perfil para ocupar un cargo de Jefe de Unidad Departamental, recalando que son RECOMENDACIONES.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

Por otra parte, respecto a la solicitud de información pública 092077823000628, por medio de la cual solicita la escolaridad mínima para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia "B" del Organismo Regulador de Transporte, y toda vez que no se preguntó por una Jefatura Unidad Departamental en general, se mencionó la escolaridad y áreas de conocimiento recomendadas al perfil de puesto de la Jefatura de Unidad Departamental en mención, recordando que dicho perfil es una descripción de las características, tareas y responsabilidades que tiene un puesto, así como las competencias y conocimientos recomendadas para la persona que lo ocupe.

En cuanto a las acciones que se harán en caso de no contar con el grado de estudios mínimos RECOMENDADOS y/o experiencia, es la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional de la Secretaría de Administración de Finanzas, quien determina en su caso si la persona que ingrese o permanezca en el servicio público de la Administración pública deberá tomar algunos cursos recomendados para cumplir con el perfil.

Finalmente con base al Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, en su CAPÍTULO TERCERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, artículo 16 fracción XXV, es facultad del Titular de la Dirección General, nombrar y remover a las personas servidoras públicas que formen parte de la estructura orgánica del mismo."

Por otro lado, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[Se reproduce precepto normativo señalado]

En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcriben a continuación:

[Se reproduce precepto normativo citado]

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

[Se reproduce precepto normativo citado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT /DG/DEAJ/1840/2023 de fecha 03 de abril de 2023, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información había sido remitida a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser el área competente para dar atención a lo requerido.

Aunado a lo anterior, mediante oficio ORT /DG/DEAJ/2545/2023 de fecha 19 de mayo de 2023 se emitió respuesta complementaria para el solicitante de información, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, señaló que en relación a "... el sujeto obligado no ha respondido a la totalidad de los cuestionamientos, la información está incompleta y existe una deficiencia en la fundamentación y motivación de su respuesta ". se emitió el oficio ORT /DG/DEAF /JUDACH/447 /2023, a través del cual se le dio información al solicitante señalando que con fundamento en los "Lineamientos de operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de julio de 2016, en sus puntos número 5 y 6 referentes a la escolaridad y experiencia, recomiendan que para ocupar un cargo de Jefe de Unidad Departamental es necesario tener una Licenciatura Trunca o Titulado y /o una experiencia de 1 o 2 años, razón por la que cual éste Sujeto Obligado envió en la respuesta inicial el último comprobante de estudios que obra en el expediente de personal del C. Enedino Cipriano Mora, el cual efectivamente corresponde al certificado parcial de nivel medio superior y certificado de secundaria.

Asimismo en los Lineamientos mencionados con anterioridad en el apartado número 6 se menciona que si cuenta con la experiencia recomendada, tiene el perfil para ocupar un cargo de Jefe de Unidad Departamental, recalando que son RECOMENDACIONES.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que este Organismo si dio respuesta de manera fundada y motivada a lo solicitado por el recurrente, ya que se hizo de su conocimiento desde la respuesta inicial el comprobante de estudios en versión pública del Jefe de Unidad Departamental el C. Enedino Cipriano Mora y se comunicó mediante respuesta complementaria que es la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional de la Secretaría de Administración de Finanzas, la facultada para determinar las acciones a tomar para las personas que ingresan o permanecen en el servicio público de la Administración para cumplir con el perfil del puesto.

Por otro lado, respecto de los señalamientos del recurrente relativos a que en la solicitud de información pública 092077823000628, por medio de la cual se solicito la escolaridad mínima para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia "B" del Organismo Regulador de Transporte, y toda vez que no se preguntó por una Jefatura de Unidad Departamental en general, se mencionó la escolaridad y áreas de conocimiento recomendadas al perfil de puesto de la Jefatura de Unidad Departamental en mención, señalando que el perfil de puesto es una descripción de las características, tareas y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

responsabilidades que tiene un puesto, así como las competencias y conocimientos recomendadas (más no obligatorias) para la persona que ocupen un cargo o puesto determinado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que este Sujeto Obligado emitió una respuesta fundada y motivada respecto de la solicitud 092077823002538 materia del presente recurso de revisión y por lo que respecta de la solicitud de información pública 092077823000630, esta última fue contestada en tiempo y forma respecto de todos los cuestionamientos solicitados por el recurrente, de ahí que el solicitante de información no pueda venir a manifestarse respecto de actos que no tienen relación con el presente recurso de revisión.

Reiterando de esta manera que este Sujeto Obligado no vulneró los derechos de acceso a la información pública, en tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

[Se reproduce el criterio citado]

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y 11, 219, 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077823002539, de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número ORT/DG/DEAJ/2545/2023, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dirigida a la persona solicitante, por el que hace de conocimiento una respuesta complementaria.
- b) Correo electrónico de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, remitido a la persona solicitante.
- c) Acuse de notificación de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, enviado a la persona solicitante, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VIII. Alcance de respuesta. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió a la persona particular los documentos descritos en el punto anterior, a través del correo electrónico señalado por el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IX. Cierre. El cinco de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción V del artículo 234** de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del dos de mayo de dos mil veintitrés.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó la información de forma incompleta.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de información. La persona recurrente realizó los siguientes requerimientos:

1. Solicito el comprobante de estudios de una persona servidora pública, en el que se avale que cuenta con licenciatura concluida.
2. .En caso de no contar con el mismo, fundar y motivar, las razones de ocupación del cargo.
3. Acciones al respecto

b) Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Fianzas, proporcionó constancias de estudios en versión pública, de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, los cuales constan de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

certificado de secundaria y certificado parcial emitido por el Instituto Politécnico Nacional de educación media superior.

Así también manifestó que de acuerdo a los "Lineamientos de operación de la Evaluación Preventiva integral como mecanismo de control de ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México"; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 20 de julio de 2016, la persona servidora pública demostró tener la experiencia necesaria para ocupar una Jefatura de Unidad Departamental, ya que se encuentra laborando desde el 01 de abril de 2011.

- c) **Agravios.** El ahora recurrente se inconformó por que la información no corresponde con lo solicitado, ya que si bien proporcionan constancias de estudios, estos no se advierten que sean de licenciatura, aunado que no fundan y motivan la excepción de no contar con el grado académico necesario para la ocupación del cargo.

Aunado a lo anterior, proporcionó la respuesta a una solicitud de información en la que señalan que para la ocupación de Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia "B", se requiere área de experiencia: Licenciatura/Título.

- d) **Alegatos.** El sujeto obligado rectificó su respuesta primigenia, en la que manifiesta que de acuerdo con los "Lineamientos de operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de julio de 2016, en lo referente a la escolaridad, recomiendan que para la ocupación del cargo de Jefatura de Departamento, es necesario tener una Licenciatura Trunca o Titulado y /o una experiencia de 1 o 2 años, precisando que son Recomendaciones.

Así también, realizó una respuesta complementaria a la persona recurrente con dichas manifestaciones.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

folio **092077823002539**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis

Este Instituto cree indispensable hacer mención **el procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, la persona recurrente señala la información entregada no corresponde con lo solicitado, ya que no le proporcionaron la documental requerida, además de que no se funda y motiva lo anterior.

El sujeto obligado en su respuesta primigenia, proporcionó las constancia de secundaria y bachillerato de la persona servidora pública de interés del particular, así también señaló que de acuerdo a los *"Lineamientos de operación de la Evaluación Preventiva integral como mecanismo de control de ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México"*; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 20 de julio de 2016, se recomiendan dos años de experiencia, siendo que la persona servidora pública cumple con dicho requisito.

Una vez admitido el recurso de mérito, el Sujeto Obligado manifiesta que es la Dirección de Evaluación y Registro Ocupacional de la Secretaría de Administración de Finanzas, quien determina en su caso si la persona que ingrese o permanezca en el servicio público de la Administración pública deberá tomar algunos cursos recomendados para cumplir con el perfil y que es facultad de la Dirección General, nombrar y remover a las personas servidoras públicas que formen parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

Es menester mencionar que este Instituto verificó que la unidad administrativa que proporcionó la información es la competente de acuerdo a su Estatuto Orgánico², por lo que resulta válida dicha respuesta.

Si bien, el Sujeto Obligado realizó el procedimiento de búsqueda en las unidades administrativas, no proporcionó la documental requerida en la solicitud de información, de acuerdo con los Lineamientos de operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de Control de Ingreso al servicio público de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala como escolaridad como regla mínima es Licenciatura Terminada/ trunca para el caso de los puestos de Jefatura de Departamento:

5. **Escolaridad.** Se define el nivel de estudios(1), grado de avance y las carreras genéricas(2) necesarias para desempeñar las funciones. La escolaridad debe ser establecida como mínimo de acuerdo a lo siguiente:

Ejemplo:

Se debe anotar el mismo nivel de estudios descrito en el manual administrativo, o bien, conforme a la Tabla 1. *Reglas generales para la asignación de escolaridad*, y tomar en cuenta lo siguiente:

Medio Superior = Bachillerato general o Carrera técnica (Profesional técnico - Bachillerato tecnológico)
Superior = Licenciatura
Posgrado = Maestría, Doctorado o Postdoctorado

Estas deben ser congruentes con el campo de aplicación de conocimientos necesarios para el puesto. Cuando se indique más de una carrera es importante considerar la afinidad entre ellas.

5. Escolaridad:

5.1 Nivel de estudios:	LICENCIATURA
5.2 Grado de avance:	TITULADO
5.3 Carrera(s) genérica(s):	I. PSICOLOGÍA II. III.

Trunco. El evaluado deberá comprobar al menos el 60% de créditos en el máximo nivel de estudios obtenido. Esto quiere decir que los conocimientos académicos adquiridos con este grado de avance son suficientes para el desempeño del puesto.
Concluido. Se refiere al 100% de créditos obtenidos en el máximo nivel de estudios, comprobándose esto con el Certificado respectivo.
Titulado. Se refiere a la conclusión total del máximo nivel de estudios y es necesario que cuente con título o cédula.

² Consulta: <https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/estatuto-organico-ort.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

NOTA: Recuerde que la CGEDP verificará la congruencia del nivel de estudios, grado de avance y carrera(s) genérica(s), en función de la misión, objetivos y nivel de responsabilidad del puesto. En caso de que esto no sea acorde con el puesto, el perfil será rechazado.

Clasificación por grupo	Jerarquía del puesto	Escolaridad	
		Nivel de estudios	Grado de avance
Mandos superiores	Subsecretaría	Licenciatura	Titulado
	Coordinación General		
	Dirección General		
	Dirección Ejecutiva		
Mandos medios	Dirección de Área	Licenciatura	Titulado
	Coordinación		
	Subdirección		Trunco
	Jefe de Unidad Departamental		
Mandos operativos	Líder Coordinador de Proyectos	Bachillerato o Carrera técnica	Concluido
	Enlace		

Tabla 1. Reglas mínimas para la asignación de escolaridad y grado de avance.

Por lo que, en correlación con de acuerdo a lo establecido en la **Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.**³

2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL.

2.3.2 La ocupación de las plazas vacantes se efectuará mediante los movimientos que lleven a cabo las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX que procesen su nómina en el SUN, con apego a la estructura autorizada vigente.

2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

Por lo que podemos concluir que no proporcionó la documental idónea conforme a lo requerido por la persona recurrente.

³ Consulta: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66508/7/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

En consecuencia, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte *recurrente* se inconformó con las referencias a la *Ley de Transparencia* y la falta de determinación del Comité de Transparencia en las respuestas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

Al respecto, es necesario precisar que, tal como lo manifiesta el sujeto obligado, la aplicación de la *Ley de Transparencia* local de ningún modo contraviene las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que esta normativa local es de orden público y de observancia general en el territorio de la **Ciudad de México** en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México, por lo tanto es aplicable al *sujeto obligado* del presente asunto, de conformidad con el artículo 1 de la citada *Ley de Transparencia*.

Asimismo, en cada *sujeto obligado* se integrará un Comité de Transparencia, encargado de, entre otras atribuciones, confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen las personas titulares de las áreas de los *sujetos obligados*, así como, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones y confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*.

Sin que de las documentales remitidas se desprenda la necesidad de pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado.

Por lo expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione a la persona particular el grado de estudios correspondiente de la persona servidora pública o bien la comprobación de la experiencia para el puesto que desempeña;
- En caso de no localizar la expresión documental que dé respuesta a lo requerido, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente, copia del Acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2584/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

MCU